

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., 21 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.189

CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones.

Ley Nº 31 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

(de *7* LEY *30*
de *Noviembre* de 1984)

Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Para los efectos de esta Ley son mercancías todos los productos manufacturas, semovientes y demás bienes muebles sin excepción alguna.

Es extranjera la proveniente del exterior cuya legal importación no se hubiere consumado, aunque sea de producción o manufactura nacional. También es extranjera la que deje de cumplir la condición que permitió su ingreso mediante la aplicación de una franquicia determinada.

Es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, es decir, cuando terminada la tramitación fiscal la mercancía queda a la libre disposición de los interesados.

Es nacional la producida o manufacturada en el país con

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:****HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA****MATILDE DUFAN DE LEON**
Subdirectora**OFICINA:**Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7694 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: \$18.00

En el Exterior: \$18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$36.00

En el Exterior: \$36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B.O.25**

materias primas nacionales o nacionalizadas.

Artículo 2.- Territorio Aduanero es todo el espacio geográfico comprendido entre las fronteras marítimas, terrestres y áreas del país, excepto aquellos espacios o zonas segregadas por especial mención de la Ley. En el territorio aduanero se ejercerán todas las facultades que la Ley otorga a la Aduana para el control de las mercancías; en las zonas o espacios segregados se podrán realizar sólo aquellos controles que las normas legales o reglamentarias señalan específicamente.

Artículo 3.- Las infracciones aduaneras o de orden tributario cuya fiscalización o control correspondan a la Aduana, pueden ser constitutivas de faltas o delitos de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 4.- Son faltas aquellas infracciones a las normas aduaneras determinadas en la presente Ley.

Artículo 5.- La calificación de las faltas se determina por el hecho material que la constituye; y las autoridades aduaneras son las encargadas de conocer y resolver, en primera instancia los procesos respectivos, de conformidad con lo que establece la Ley.

Artículo 6.- La única sanción para una falta es la multa, sin perjuicio del pago de las sumas correspondientes a los graváme-

nes que aplica la Aduana.

Artículo 7.- La acción para exigir responsabilidad derivada de faltas prescribirá en el plazo de un año contado desde el momento del nacimiento del hecho que lo origina.

Artículo 8.- La aplicación de estas multas afectará personalmente a los capitanes de naves, conductores de los vehículos terrestres y pilotos de aeronaves cuando la pena se relacione con la documentación, carga o manejo del vehículo correspondiente; pero esta multa deberá pagarse por sus consignatarios o por la empresa de transporte que sea responsable del vehículo, en el caso de que los primeros no lo hicieren dentro de los treinta días siguientes a la imposición de la multa.

Artículo 9.- Constituyen faltas graves, las siguientes:

- a) La no presentación dentro de los plazos del sobordo o manifiesto o de cualquier otro documento de la nave o vehículo terrestre cuya presentación a la aduana sea obligatoria.
- b) Las modificaciones del sobordo o manifiesto de carga, mediante raspaduras, tachas o entrerregionaduras no salvadas como corresponde.
- c) La rotura de los precintos, sellos, marchamos, envases u otros medios de seguridad cuando la aduana puede comprobar que no ha perdido ninguna mercancía de la que pretendía controlar, evitar su venta o mantener asegurada en un vehículo o lugar.
- ch) Los errores de los importadores que provoquen menores derechos, impuestos, tasas o contribuciones que los que le corresponda aplicar o recibir a la aduana, en la proporción establecida en el párrafo 10. del artículo 553 del Código Fiscal.

- d) El pago de los gravámenes aplicados por la aduana después de los plazos legales o reglamentarios, sin haber obtenido la correspondiente prórroga.
- e) La negativa de los particulares a exhibir libros, documentos, registros o datos concernientes a investigaciones que realicen funcionarios aduaneros.

Artículo 10.- Constituyen faltas graves de los funcionarios aduaneros:

- a) La acción u omisión del funcionario permitiendo que se incumplan requisitos exigidos por los reglamentos siempre que no lleguen a constituir un delito de defraudación aduanera.
- b) La aceptación de obsequios o préstamos de usuarios habituales del servicio aduanero, tales como los agentes corredores de aduana, abogados que tramitan normalmente en ella o imputadores reconocidos.
- c) El ejercicio del comercio, la industria o la profesión por parte de los empleados aduaneros en dependencias de particulares o la gestión profesional o administrativa en asuntos relacionados con la aduana.

Artículo 11.- Constituyen faltas simples:

- a) El fondeo, zarpe o traslado de las naves procedentes del extranjero, en tránsito internacional o las que salen de cualquier zona o espacio segregadas no autorizado por la aduana o sin el permiso correspondiente o no ser que sea por fuerza mayor.
- b) La subida o bajada de personas sin que se haya recibido oficialmente la nave por la aduana. La Autoridad Portuaria no podrá autorizar el inicio de faenas si no se ha cumplido previamente este requisito.

c) La carga o descargas de mercancías sin que el responsable cuente con la debida autorización aduanera, siempre que haga su entrega a la aduana en la forma correspondiente.

ch) El error u omisión de cualquier dato requerido en las declaraciones de destinación aduaneras que ampare una operación de importación, exportación, o de importación o exportación temporal, de admisión temporal, tránsito entre aduanas interiores o de salida y viceversa.

Artículo 12.- Las faltas graves se castigarán con multa de Doscientos Cincuenta Balboas (B/250.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00); excepto la de la letra ch, del artículo 9 de la presente Ley cuya sanción será el 50% de la diferencia de los impuestos, derechos y tasas dejados de pagar, sin perjuicio de que se apliquen los gravámenes por los que se incurrió en falta y en los casos enumerados en el artículo 10 de esta Ley, de la destitución de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un período de dos (2) años.

Artículo 13.- Las faltas simples se castigarán con una multa de Diez Balboas (B/.10.00) a Doscientos Balboas (B/.200.00).

Artículo 14.- Las multas por faltas administrativas serán ingresadas a beneficio del Tesoro Nacional excepto las del artículo 9, letra ch, en la cual el funcionario recibirá el treinta por ciento (30%) del valor de la liquidación de alcance.

Artículo 15.- Constituye delito de contrabando la introducción al territorio aduanero, o la extracción del mismo de mercancías, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera aunque no se cause perjuicio fiscal o evadir el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda.

También es contrabando el hacer pasar mercancía extranjera importada desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otro de mayores gravámenes y la introducción al país o la extracción del mismo de mercancías prohibida.

Artículo 16.- Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

- 1) La tenencia a bordo de una nave o vehículo de mercancía extranjeras no manifestadas o declaradas o de mercancías nacionales o extranjeras sin haber pedido autorización conforme a los reglamentos.
- 2) El traslado de mercancías extranjeras de una nave o vehículo a otro o su descarga a tierra, antes de que éstos lleguen al puerto o lugar de destino de dicha carga. Se exceptúan los casos de fuerza mayor comunicados a la aduana conforme a los reglamentos.
- 3) El impedir mediante astucia o engaño que la aduana pueda ejercer sus facultades de control sobre mercancías que entren o salgan del territorio aduanero; su ocultación en cualquier forma para evitar la inspección aduanera; su ingreso o salida por los lugares no habilitados por el tráfico internacional; su mantenimiento en zonas o recintos aduaneros sin haberlas declarado a la autoridad aduanera; o bien, su circulación por lugares no autorizados.
- 4) La tenencia por una persona de mercancías nuevas extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no pueda justificarse.
- 5) La desviación, disposición o sustitución total o parcial de bultos, hechos sin autorización de la Aduana,

mientras éstos se encuentren bajo la potestad o a la orden de ella.

- 6) La rotura no autorizada de precintos, sellos, marchamos, envases u otros medios de seguridad que la aduana haya establecido, para mercancías cuyos trámites no hayan sido finiquitados o que estén destinados a un país extranjero, cuando se compruebe la pérdida de toda o parte de la mercancía que se pretendía controlar.

Artículo 17.- Defraudación Aduanera es toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o fruste la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales.

Artículo 18.- Constituyen delito de defraudación aduanera los siguientes;

- 1) La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, calidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías.
- 2) La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que éstas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentren en territorio aduanero.
- 3) El engaño o la inducción o error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados.
- 4) La concertación de cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente

exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales.

Artículo 19.- Constituyen delito de defraudación aduanera para los funcionarios públicos:

- 1) El cambio de las unidades arancelarias, la disminución de la cantidad, del valor o la fijación del mismo en forma manifiestamente irreal o improcedente, que efectúan los funcionarios aduaneros en la aplicación de gravámenes que no correspondan a las mercancías que se aforan.

Para los efectos de este artículo se consideran valores reales o improcedentes los que no alcancen al cincuenta por ciento (50%) de su precio de costo en el mercado de origen.

- 2) La ocultación de denuncias que las autoridades aduaneras reciban sobre contrabando o defraudación y la obstaculización de su trámite.

Artículo 20.- Hay tentativa cuando el sujeto inicia la ejecución del contrabando o la defraudación aduanera por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes de su voluntad.

Artículo 21.- La tentativa de contrabando o defraudación aduanera será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para estos delitos.

Artículo 22.- Se considera reincidencia cuando la persona natural o jurídica que habiendo sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito de contrabando o defraudación aduanera ejecuta una vez más cualquiera de éstos.

Artículo 23.- Las penas aplicables a los responsables de la

comisión de delitos aduaneros son principales y accesorias. Las principales son a saber: la multa y la prisión; las accesorias son el comiso y la inhabilidad para ejercer un cargo público.

Artículo 24.- Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

- 1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Mil Balboas.
- 2) Con la multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

Parágrafo: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación.

Artículo 25.- Los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las penas aplicables a los autores o coautores.

Artículo 26.- Las penas pecuniarias serán aumentadas por cada reincidencia en una vez más el valor de la mercancía, sin exceder el máximo señalado en el artículo veinticuatro de esta Ley.

Artículo 27.- El comiso se aplicará a todas las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera y también a los vehículos, semovientes, utensilios, maquinarias o artefactos empleados en la comisión de los delitos aduaneros siempre que pertenezcan al contrabandista o defraudador o sean utilizados con la autorización o conocimiento del propietario o su representante legal.

Artículo 28.- Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías de contrabando no caerán en comiso si se prueba que son de propiedad de terceros y que éstos no tienen responsabilidad en el delito de que se trata.

Tampoco serán decomisados, cuando su precio sea más de diez (10) veces el valor del contrabando; en este caso se aplicará en sustitución del comiso una multa adicional que no excederá de cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.

Artículo 29.- Las mercancías que se encuentren abandonadas y que hagan presumir la preparación de un contrabando y aquellas cuya aprehensión haya requerido hacer uso de la fuerza ante la resistencia de sus tenedores, aún cuando éstos no hayan sido aprehendidos y aquellas que hubiesen sido abandonadas en su huida, serán decomisadas y subastadas.

Artículo 30.- Los funcionarios aduaneros, los miembros de las Fuerzas de Defensa, los demás servidores del Estado y aquellos particulares, que aprovechándose de sus cargos intervengan o faciliten la comisión de un delito de contrabando o defraudación aduanera, además de las sanciones que les correspondan como autores, cómplices o encubridores, serán inhabilitados por siete (7) años para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 31.- El comerciante o gestor de comercio extranjero que envíe al país mercancías cuya declaración, embalaje o medio de transporte evidencian la intención de engañar a las autoridades aduaneras no podrá iniciar ninguna acción legal contra el Fisco o los consignatarios por las mercancías objeto del proceso, en los tribunales de la República de Panamá sin antes consignar una suma igual a la que se exige en el artículo 47 de esta Ley para la fianza de exarcelación de los detenidos por

casos de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 32.- Los Tribunales, las Fuerzas de Defensa y cualquier otra autoridad, institución o persona que reciba, adquiere, retenga o posea mercancías objeto de algún delito aduanero deberán entregarlas a la aduana más cercana que las recibirá bajo inventario para su custodia, pago de gravámenes, subasta o entrega posterior, según corresponda.

Lo mismo ocurrirá con las mercancías naufragas y las expresa o presuntivamente abandonadas.

Se exceptúan de lo anterior, las armas, municiones o explosivos, los que serán enviados a la respectiva Zona Militar de las Fuerzas de Defensa. Cuando sean drogas o mercancías de importación restringida, una vez inventariadas serán entregadas a la institución pública que pueda hacer uso adecuado de ellas, o bien, destruidas con los correspondientes controles.

Artículo 33.- Los delitos aduaneros son de acción pública y cualquier persona podrá denunciarlos. Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos delitos, tienen la obligación de denunciarlos, si no lo hacen serán considerados como cómplices y se les aplicará las penas principales y accesorias que correspondan por tal calidad.

Artículo 34.- Toda denuncia formulada responsablemente ante la Aduana deberá ser investigada, pero se mantendrá en secreto el nombre y características del denunciante cuando éste así lo exigiere.

Para estos casos existirá un registro reservado de todas las denuncias formuladas a la Dirección General de Aduanas o a las diferentes aduanas del país. El administrador o el jefe

del Departamento de Investigaciones Técnicas, serán responsables de representar a los denunciantes secretos para los efectos de recibir su galardón o premio por parte de las autoridades y entregárselo bajo firma.

Artículo 35.- Cuando la defraudación aduanera o el contrabando vayan acompañados de otro delito conexo, cuya resolución corresponda a un tribunal ordinario, la Aduana remitirá la parte del expediente que corresponda a dicho delito para su juzgamiento y seguirá conociendo del proceso aduanero hasta su conclusión.

Artículo 36.- Del mismo modo, cuando las autoridades policiales y de investigación o los Tribunales de Justicia conozcan de cualquier delito que involucre la comisión de una defraudación aduanera o contrabando, deberán entregar los antecedentes correspondientes para que la Aduana inicie el proceso que exige la Ley.

Artículo 37.- Se considera como autores o coautores de los delitos de contrabando o de defraudación aduanera a las personas que tomen parte directa en su ejecución o que coadyuven intencionalmente y en forma decisiva a su comisión.

Artículo 38.- Son cómplices las personas que en cualquier forma distinta de la señalada en el artículo precedente hayan cooperado intencionalmente en la omisión de los delitos de contrabando o de defraudación aduanera, o presten ayuda al autor en su realización.

Artículo 39.- Son encubridores, aquellos que voluntariamente intervienen después de la comisión del delito de contrabando o de defraudación aduanera ocultando, facilitando la compra o la venta o en cualquier otra operación relacionada.

Artículo 40.- Son circunstancias agravantes de los delitos de contrabando y de defraudación aduanera:

- a) Que las mercancías objeto del ilícito sean armas, municiones o explosivos, drogas o sustancias cuyo tráfico esté prohibido o restringido o que las mercancías se importen o exporten estando prohibidas.
- b) Cuando se haya sobornado o pretendido sobornar a los funcionarios públicos encargados de controlar el paso de las mercancías hacia y desde el país o de intervenir en la revisión documental correspondiente.
- c) Cuando se emplee cualquier forma de violencia ya sea física o moral para realizar el delito, evitar su descubrimiento o aprehensión o facilitar su ejecución.
- ch) Que los autores, coautores, cómplices o encubridores del delito sean funcionarios o particulares que se aprovechan de su cargo o cuyo trabajo ordinario les permita actuar por confianza sin el control que se ejerce sobre una persona común.
- d) Que la defraudación aduanera se intente o realice declarando en los documentos como destinatarios a personas naturales o jurídicas inexistentes.
- e) Cuando el delito vaya acompañado de otro hecho delictivo conexo.
- f) Que los autores, coautores, cómplices o encubridores pertenezcan a una asociación ilícita dedicada al contrabando o la defraudación aduanera como una de sus actividades habituales.

Artículo 41.- Los conductores de vehículos y los capitanes de naves y aeronaves procedentes del extranjero responderán perso-

nalmente de las multas que se les impongan, aunque la acción de cobro podrá dirigirse contra la empresa de transporte o los consignatarios.

Artículo 42.- La persona que compre mercancías de contrabando, además del comiso, deberá sufrir una multa como encubridor del delito aduanero correspondiente si se prueba que conocía del ilícito.

Artículo 43.- Cuando alguna persona encuentre en los Recintos Aduaneros, recintos habilitados y otros lugares del territorio aduanero mercancías de origen extranjeras que hagan presumir un contrabando, deberá notificarlo al Administrador de Aduanas que corresponda. Este incautará las mercancías, dará aviso de este hecho durante diez (10) días calendarios, mediante carteles fijados en su sitio visible de la Aduana y ordenará la publicación de este aviso en un diario de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas, si la mercancía tiene un valor superior a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00). Este aviso permanecerá fijado en un lugar visible durante el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la última Publicación. Vencido este término si no se presentare el dueño o su representante y probase su propiedad, el administrador decretará el comiso administrativo, que no dará lugar a ningún recurso a no ser que se hubieren infringido las normas de este artículo.

Artículo 44.- El dueño o representante legal podrá retirar las mercancías señaladas en el artículo anterior previo pago de los gastos que la Aduana hubiese incurrido y almacenaje, como si se tratase de una importación. No obstante, si existen antecedentes que permitan atribuirles calidad de encubridores, cómpli-

ces, autores o coautores de un delito aduanero respecto a dichas mercancías, éstas podrán ser retiradas hasta el término del proceso sólo si resultan exonerados de los cargos que se le imputan.

Artículo 45.- Los sindicados en un delito aduanero, si existe plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida.

Artículo 46.- La fianza será solicitada ante el Administrador de Aduanas y se tramitará según las normas del Código Judicial.

Artículo 47.- La fianza se consignará por medio de una garantía bancaria, cheque certificado, bonos del estado o fianza hipotecaria y ascenderá a un monto mínimo de una vez el valor de la mercancía. Si el funcionario juzgador tuviere indicios que el implicado ya ha sido condenado anteriormente o que el valor de la mercancía es superior a Cien Mil Balboas exigirá que el monto de la fianza alcance a dos veces el valor de la mercancía como mínimo.

Quando la fianza se constituya mediante hipoteca, la finca ofrecida como garantía deberá tener, libre de gravámenes, un precio igual por lo menos al doble de la cantidad afianzada y la aduana podrá, en todos los casos, hacer avaluar la finca por peritos, si a su juicio, su valor apareciera exagerado.

Artículo 48.- En el caso de que los sindicados sean encontrados culpables, la caución será aplicada al pago de la multa cuando no se entregue su valor dentro de los plazos establecidos.

Artículo 49.- Los sindicados en un delito aduanero podrán solicitar al Administrador de Aduanas que no ejercite la acción

penal, pagando a favor del Tesoro Nacional una suma igual al valor de la mercancía susceptible de ser considerada como objeto del delito. Luego podrán retirar la mercancía de la postestad aduanera pagando los derechos correspondientes dentro de los plazos reglamentarios de almacenaje que empezarán a regir desde el momento de la resolución que concede el beneficio. Su concesión procederá si los antecedentes personales del denunciado y la naturaleza y modalidad del delito permiten presumir que no volverá a actuar en forma similar.

El Administrador notificará al afectado para que se acoja a la renuncia de la acción penal antes de iniciar el procesamiento penal y le otorgará un plazo de diez (10) días para hacerlo; remitirá su resolución concediéndola o denegándola a la Dirección Nacional de Aduanas en consulta. Si hubiere desacuerdo la Dirección fundamentará sus motivos y este resultado será comunicado por resolución al interesado.

No podrá concederse la renuncia de la acción penal a quienes les haya sido otorgada o haya sido condenadas por delito aduanero durante los tres años anteriores a la nueva denuncia o proceso.

La multa depositada tendrá el destino señalado en el artículo 55.

Artículo 50.- La Aduana mantendrá un registro público sobre los condenados por delitos aduaneros y los favorecidos con la renuncia de acción penal.

Artículo 51.- La responsabilidad por los actos constitutivos de contrabando o defraudación aduanera prescriben en el plazo de tres años de consumado el delito.

La responsabilidad por el pago de las multas aplicadas

prescribirá en las penas pecuniarias a los tres años contados desde el día en que la resolución quedó ejecutoriada.

En las penas privativas de la libertad la prescripción se producirá en un plazo igual al doble de la pena.

Artículo 52.- Los plazos de prescripción se contarán desde el momento en que se consumó el delito cuando se trate de responsabilidad por contrabando o defraudación aduanera y desde el día en que la condena quedó ejecutoriada para los casos de pago de multas o de penas privativas de la libertad.

Artículo 53.- La prescripción se interrumpe por cualquier acto formal que la autoridad competente dicte relacionado con el proceso.

Artículo 54.- El valor de la mercancía para los efectos de la aplicación de la pena lo determinará el vista aforador de aduana tomando en cuenta el mercado de origen y los gastos hasta que la mercancía es puesta en el punto de ingreso al territorio nacional, de conformidad con las reglas de valoración que se apliquen para las mercancías importadas.

Las peticiones del funcionario juzgador tendrán el carácter de urgentes para el funcionario técnico encargado de valorar y será responsabilidad de éste, cualquier demora injustificada o incumplimiento.

Artículo 55.- Los denunciantes y aprehensores de mercancía objeto de un delito aduanero tendrán derecho como recompensa al 50% de la multa interpuesta por el juzgador. Del 50% restante un 50% quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro 50% formará parte de un fondo de compensación de Aduanas para la compra de material y elementos que sirvan para prevenir y combatir el contrabando y para estímulo de funcionarios sobresa-

lientes del Servicio Aduanero.

Será considerado denunciante aquel que por escrito y bajo firma pública o secreta entregue información que conduzca al descubrimiento y aprehensión de un delito aduanero.

Será considerado aprehensor el o los que incauten las mercancías y las pongan a disposición del Tribunal o las autoridades aduaneras.

Cuando los denunciantes y aprehensores sean personas diferentes, el Administrador acordará el reparto conforme a la resolución definitiva.

En todo caso, de la parte que corresponda a denunciantes y aprehensores la mitad se asignará a los primeros y la otra mitad a los segundos por partes iguales.

Las gratificaciones establecidas en este artículo serán satisfechas una vez el sindicato cubra el importe de la multa que se le haya impuesto, o efectúe a satisfacción de la Aduana el pago de las sumas de que trata el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 56.- Las personas que posean, transporten, o sean meros tenedores de mercancías destinadas a su venta tendrán la obligación de probar ante las autoridades aduaneras su legal importación o la compra legítima hecha a quien se las hubiere vendido dentro del país.

Artículo 57.- Causarán abandono a beneficio fiscal, las siguientes mercancías:

- 1) Aquellas expresamente abandonadas, o sea, aquellas cuyo exportador o consignatario en forma escrita e irrevocable las hubiere renunciado a favor del Fisco, sin costo alguno para éste y siempre que no hubiesen penas o multas que aplicar. La propiedad de las mis-

mas será demostrada con la presentación del conocimiento de embarque o guía que haga sus veces.

2) Las presuntivamente abandonadas, entendiéndose por tales:

- a) Las mercancías cuya salida de los recintos aduaneros no hubiese sido solicitada por medio de una destinación aduanera, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de su recepción por la Aduana, en cualquier depósito aduanero. Se exceptúan las llegadas por Vía postal, cuyo tratamiento es regulado por convenciones internacionales y la de los Depósitos Comerciales de mercancías amparadas bajo la Ley No. 6 de 19 de enero de 1961, al igual que la de los Depósitos de Mercancías a la orden en donde las mercancías podrán permanecer hasta por un término de Doce (12) meses.
- b) Aquellas cuyo retiro no se produzca a los dos (2) meses de tramitada una liquidación, si se hubiere o no cancelado el monto de los derechos e impuestos de importación correspondientes.
- c) Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren o provengan de un naufragio. En este último caso, se regulará el procedimiento especial a que estarán sometidos su entrega, subasta y repartición de premios.
- ch) Las que hubieren ingresado al país como importación temporal y no hubieren sido reexportadas o devueltas al exterior dentro de los plazos re-

glamentarios. Si estas mercancías fuesen entregadas voluntariamente a la Aduana, la presunción de abandono se producirá a los tres (3) meses de haber terminado el último plazo autorizado.

Artículo 58.- Las mercancías sin dueño, naufragas, decomisadas administrativa o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legales o presuntivamente abandonadas serán subastadas por las Aduanas, conforme a la programación e instrucciones que determine el Director General de Aduanas, en base a la presente Ley.

Artículo 59.- Las listas de mercancías en condiciones de ser subastadas, serán transformadas en lotes asequibles a comerciantes o particulares, según sus características comerciales. Además, en caso de tratarse de productos medicinales, dentríficos u otros similares y alimenticios, deberá obtener una autorización del Ministerio de Salud para la subasta.

Artículo 60.- El valor mínimo será propuesto por los Vistas Aforadores que hagan el loteo en base a su valor comercial interno, y aprobado por el Subdepartamento de Remates de la Dirección General, el que también determinará la publicidad, fecha, hora y lugar de la subasta, la cual será pública.

Artículo 61.- La Aduana responsable designará la comisión encargada de la subasta, anunciará el acto del remate y exhibirá los listados, señalando el día anterior al primer día de exhibición como el plazo máximo que tienen los consignatarios de mercancías de plazo vencido para cancelar sus derechos, impuestos y tasas y así poder retirarlas de potestad aduanera.

Estos listados señalarán el número del lote, el documento de ingreso a la potestad aduanera y fecha, una breve descrip-

ción de la mercancía, el consignatario y el mínimo de la subasta. Las mercancías retiradas de las listas de remates adeudarán por concepto de gastos de manejo una tasa de rescate ascendente a un 5% sobre el valor aduanero; sin perjuicio de otros gastos, impuestos, tasas y derechos que correspondan.

Artículo 62.- El día anterior a la subasta y durante su realización, la comisión de remates designada recibirá la garantía en efectivo o cheque de gerencia que nunca podrá ser menor a un 20% de lo que el interesado subaste. Otorgará recibo por esto y contra su presentación lo devolverá en caso de que el interesado no hubiese subastado o bien exista algún excedente a su favor.

Artículo 63.- Los remates serán practicados por funcionarios subastadores especializados, utilizando el Libro de Remates, en el que anotarán el monto de la adjudicación y el nombre del adjudicatario. No se aceptarán enmendaduras sin el correspondiente visto bueno del subastador y el encargado de dirigir la comisión de remates.

Artículo 64.- Los postores deberán recibir en el momento mismo de que se les adjudicó un lote, el acta correspondiente donde se indica la mercancía con un número de lote, el valor de adjudicación y el nombre del nuevo dueño. Deberán cancelar de inmediato el saldo o por lo menos la garantía del 20% que corresponde. El pago de la diferencia se podrá hacer durante los dos días hábiles siguientes al término de la subasta y la entrega de la mercancía podrá ser solicitada dentro de los siete días hábiles siguientes al término de la subasta, después del cual se perderá la garantía y el derecho de propiedad adquirido por la adjudicación.

Finalizado el plazo de entrega, el dinero recaudado y las garantías que correspondan serán depositados a beneficio del Tesoro Nacional. Antes sin embargo, la Aduana responsable pagará todos los gastos producidos por traslados, preparación, exhibición y realización del remate. Igualmente, cancelará los servicios contratados, entre ellos la publicidad, destrucción de mercancías inservibles, folletos y otros que se hayan producido.

En el plazo de 15 días contados del último día del remate la Aduana deberá rendir cuentas a la Dirección General de Aduanas, Sub-Departamento de Remate, señalando:

- a) Todas las mercancías subastadas y entregadas: subastadas y no entregadas; no subastadas que continúan almacenadas para un próximo remate y las que se destruyeron por ser perjudiciales o no comerciales.
- b) Las sumas percibidas por garantías que pasaron a poder fiscal y por monto de Remates. Igualmente, los gastos que debieron sufragarse adjuntando los correspondientes recibos. Si alguna cuenta quedase pendiente, deberá remitirse con el correspondiente cheque bancario, para que sea cancelada a través del Sub-Departamento de Remates.
- c) Los ingresos que se hicieron al Fisco en la cuenta especial de Remates y que corresponden al 40% del producido líquido o neto. Un 75% de este ingreso se quedará a disposición del Organó Ejecutivo para su utilización en obras benéficas o de interés social.
- ch) El pago de un 20% de la renta líquida a la empresa almacenadora que corresponda.

- d) El pago de un 20% como reconocimiento del derecho de propiedad en el caso de mercancías presuntivamente abandonadas.
- e) Un 20% ingresará al fondo de compensación de aduanas, cuando se trate de subastas de mercancías que no sean de contrabando.

Los montos asignados que no fueren entregados o retirados por los interesados en el plazo de un mes, serán enviados a la Dirección General de Aduanas, Sub-Departamento de Remates, donde se mantendrán por otros treinta (30) días al término de los cuales, se ingresarán a beneficio del Tesoro Nacional.

La Dirección General de Aduanas en el plazo de noventa (90) días presentará una cuenta final a la Contraloría General de la República, para que con su aprobación se considere terminado el proceso de remate.

Artículo 65.- Créase un Tribunal Penal Tributario que conocerá y decidirá como organismo de segunda instancia, las apelaciones que se interpongan en los negocios relativos a los delitos de contrabando y defraudación aduanera. También serán de competencia de este Tribunal, las apelaciones que se surtan en los negocios penales fiscales.

Artículo 66.- El Tribunal Penal Tributario tendrá su Sede en la capital de la República y Jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 67.- El Tribunal Penal Tributario estará integrado por tres (3) Magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo, procurando en su selección que estén representados el sector empresarial y los consumidores.

Cada Magistrado tendrá dos (2) Suplentes nombrados de la

misma manera que el Principal.

Artículo 68.- Para los efectos de las decisiones que le corresponda tomar el Tribunal Penal Tributario se entenderá constituido y funcionará en cada caso con tres (3) Magistrados que se designarán rotativamente por turnos según la entrada de los procesos.

Artículo 69.- El período de los Magistrados del Tribunal Penal Tributario será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 70.- Para ser Magistrado del Tribunal Penal Tributario se requiere:

- 1) Ser panameño de nacimiento o por adopción con más de quince (15) años de residencia en la República.
- 2) Ser abogado especializado o con conocimientos y experiencia en Derecho Tributario.
- 3) Tener solvencia moral y reconocida independencia de criterio.
- 4) Tener por lo menos cinco (5) años de práctica profesional o haber desempeñado durante cinco (5) años por lo menos, algún cargo relacionado con la práctica y ejercicio del Derecho Tributario.

Artículo 71.- Los Magistrados del Tribunal Penal Tributario son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley y no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino por incompetencia para el desempeño de sus labores o por mala conducta. La comprobación, en uno u otro caso, se hará mediante procedimiento sumario ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la resolución que se dicte es recurrible ante la Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 72.- Los Magistrados del Tribunal Penal Tributario tendrán las mismas prerrogativas y restricciones que los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Artículo 73.- Los Magistrados del Tribunal Penal Tributario tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Artículo 74.- Las disposiciones pertinentes del Código Judicial regirán en lo aplicable, en lo que respecta a las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos de Magistrados y demás empleados de este Tribunal.

Artículo 75.- Los suplentes percibirán los mismos emolumentos que el principal cuando reemplacen a éste en el ejercicio del cargo en forma temporal, cuando reemplacen a éstos en forma accidental, aún cuando dicho Suplente ejerza algún otro cargo público remunerado, tendrá derecho a percibir la suma de B/.20.00 (Veinte Balboas) por cada sentencia y B/.10.00 (Diez Balboas) por cada Auto.

Artículo 76.- El personal subalterno del Tribunal Penal Tributario será de libre nombramiento y remoción de los respectivos Magistrados y quienes además están facultados para imponerles como sanción disciplinarias multas no menor de Cinco Balboas y no mayor de Veinticinco Balboas o suspensión por el término máximo de un mes.

Artículo 77.- El Tribunal Penal Tributario se regirá en cuanto al procedimiento de segunda instancia, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de las Leyes y Reglamentos que lo adicionan o reforman. No obstante, podrán ordenar las prácticas de pruebas y otras diligencias que estimen conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

Los vacíos existentes en el procedimiento penal tributario

se llenarán con las disposiciones correspondientes del Código Judicial y las Leyes que lo adicionen o reforman.

Artículo 78.- Las sanciones que se impongan por infracciones de carácter fiscal, excepto por delitos y faltas aduaneras, serán exigidas sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas o derechos que se hubiesen causado.

Artículo 79.- Mientras no se instale el Tribunal Penal Tributario, continuarán conociendo de los ilícitos penales aduaneros y Fiscales Tributarios en segunda instancia, la Comisión de Apelaciones Aduaneras y la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Artículo 80.- Los casos penales Tributarios que se ventilen en segunda instancia, en cualquier dependencia u organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al momento de la instalación del Tribunal Penal Aduanero serán remitidos a ese Tribunal por los respectivos funcionarios para su sustentación y decisión.

Artículo 81.- Créase en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

Artículo 82.- La Comisión de Apelaciones Aduaneras estará integrada por tres (3) miembros principales, cuyas decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y un (1) secretario que suplirá las ausencias de los principales.

Artículo 83.- Las funciones de la Comisión de Apelaciones Aduaneras, con excepción de conocer en segunda instancia, de los ilícitos penales aduaneros, serán reglamentadas por el Organismo Ejecutivo mediante reglamento.

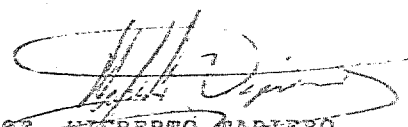
Artículo 84.- Esta Ley modifica el artículo 16 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 y el artículo 14 del Decreto de Gabinete

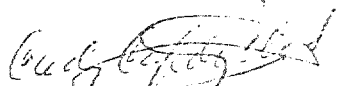
109 de 7 de mayo de 1970 y deroga los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571, 571 A, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 681, 682, 1250 y 1322 del Código Fiscal, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 85.- Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de *Noviembre* de mil novecientos ochenta y cuatro.


ROBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.-


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE *Noviembre* DE 1984.


NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República


J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 31
(de 8 de Noviembre 1984)
Por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El artículo 19 del Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 19: La compra de bienes muebles necesarios para el funciona-

miento de los Organos del Estado, se, hará por conducto de la Dirección de Proveduría y Gastos, el cual funcionará como dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organó Ejecutivo podrá adquirir mediante permuta los bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Organos del Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El valor de los bienes objeto de la permuta se determinará mediante avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la

Contraloría General de la República".

ARTICULO 2: El artículo 20 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 20: Son atribuciones de la Dirección de Proveduría y Gastos, además de las que señala el artículo anterior y las que determinan los reglamentos, las siguientes:

a) Unificar, hasta donde sea posible, la forma, calidad y clase de los útiles materiales, equipos y enseres que utilizan las distintas dependencias oficiales a las que debe proveer, procu-